

AUTO N. 02606

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 01244 del 26 de enero de 2024**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162344 del 25 de enero de 2024**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.717.346 de Moñitos – Córdoba, quien se encontraba movilizando **quince (15)** individuos; representados en **mil doscientos setenta y siete gramos (1.277 g), de productos (Carne)** de la especie **Cardisoma guanhumi (Cangrejo azul)** y **dos (2)** individuos de la especie **Chondrichthyes (Tiburón)**, representados en **novecientos ochenta y siete gramos (987 g) de productos (Carne)** de esta especie, los cuales hacen parte de la fauna silvestre y marina colombiana. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legales de los especímenes.

Que, atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia y tenencia legal y/o permiso ambiental; se dieron las condiciones para efectuar la incautación de los productos por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental). De esta diligencia se dejó debida constancia en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162344 del 25 de enero de 2024**. Así mismo, se diligenció el **Acta de Atención y Control de Fauna**

“(...)

Concepto Técnico No. 01244, 26 de enero del 2024

OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO	: Conceptuar técnicamente las presuntas infracciones ambientales cometidas, referidas a movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre
NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ
TIPO y No. IDENTIFICACIÓN	: CC 1.063.717.346 de Moñitos (Córdoba)
DIRECCIÓN O EMAIL DE NOTIFICACIÓN	: CI 7 5-64
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	: Cajicá/ Cundinamarca
TELÉFONO	: 3205607962
JUDICIALIZADO	: Sí
No. ACTA ÚNICA DE CONTROL (AUCTIFFS)	: 162344
No. y FECHA ACTA DE CONTROL (ACAFS)	: 4303
PROFESIONAL SDA	: Miguel Nova
IDENTIFICACIÓN	: CC. 1.026.287.605
CARGO	: Profesional de Fauna Silvestre
PERSONAL PONAL QUE INCAUTÓ	: Leidy Catherine Gutiérrez Romero
IDENTIFICACIÓN	: CC. 1.075.315.609
CARGO - PLACA	: Patrullero - 037670
ESPECIES RECUPERADAS	: <i>Cardisoma guanhumi</i> (Cangrejo azul) Clase: <i>Chondrichthyes</i> (Tiburón)

1. Información sobre el procedimiento adelantado

El grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII-MEBOG, con el apoyo técnico de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, el 25 de enero de 2024, realizando actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, alrededor de la Terminal de Transporte Salitre, ubicada en la Calle 22 C No. 68F 37, barrio Salitre Occidental, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., encontraron al señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.717.346 de Moñitos (Córdoba), movilizand una cava, en la cual transportaba carne al parecer de especímenes de fauna silvestre.

Durante el procedimiento (Foto 1), el señor **MARTINEZ** no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá D.C., determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):

Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.1912 /2017	CITES	LR-UICN
<i>Cardisoma guanhumi</i>	(Cangrejo azul)	15 Individuos (1277 g)	4303-01-2024	Ejemplares No vivos (Fotos 5 y 6)	VU	NO LISTADO	NO LISTADO
Clase: <i>Chondrichthyes</i>	Tiburón	2 individuos (987 g)	4304-02-2024	Ejemplares No vivos (Fotos 3 y 4)	Múltiples categorías en algún estado de vulnerabilidad	Se encuentran particularmente reportados en el apéndice II de la convención CITES	Múltiples categorías en algún estado de vulnerabilidad o amenaza

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Por tanto, el señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No 1.063.717.346 de Moñitos (Cordoba)**, se le encontró movilizandando dos (2) individuos de la clase **Chondrichthyes (Tiburón)** equivalente a 987 g y (15) individuos de la especie **Cardisoma guanhumi (Cangrejo azul)**, equivalentes a 1277 g y estos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, procedentes del municipio de Moñitos (Cordoba), para ser utilizado para consumo humano en la ciudad de Bogotá D.C. El señor **MARTINEZ** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal de los ejemplares.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el el **Concepto Técnico No. 01244 del 26 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162344 del 25 de enero de 2024**. Así mismo, se diligencio el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 4303 del 25 de enero de 2024 y los CUN/Código Temporal 4303-01-2024 – 4304-02-2024**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto). (...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*”

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

***Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)*

***Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*”

- ✓ **Resolución 1912 del 2017.** “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:

*“**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. *En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
2. *En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
3. *Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (...)*

- ✓ **Ley 1333 del 21 de julio de 2009.** “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“(...) ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subraya fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.) (...)

ARTÍCULO 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (...)*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. (...)*”

- ✓ **Resolución No. 0119 de 2024.** De la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap). “Por la cual se adiciona al artículo 2 de la Resolución 380 del 5 de marzo de 2021, algunas especies de tiburones y rayas marinas, como recursos pesqueros y se prohíbe la pesca dirigida a tiburones y rayas marinas en todo el territorio nacional”
- ✓ **Decreto 1681 de 1978.** “Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 376 de 1957.”

“(…) **ARTÍCULO 1.** Con el fin de lograr los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y especialmente para asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, su disponibilidad permanente y su manejo racional, según técnicas ecológicas, económicas y sociales, este decreto reglamenta los siguientes aspectos:

a. *El manejo de las especies hidrobiológicas y su aprovechamiento, comprendidos:*

1. *Los modos de otorgar derecho para ejercer actividades de pesca o relacionadas con la pesca.*

2. *El régimen de las actividades de pesca, esto es, el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.*

3. *El régimen de las actividades relacionadas con la pesca, esto es, el cultivo, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos.*

4. *La movilización de ejemplares y productos de recursos hidrobiológicos. (...)*”

- ✓ **Decreto 281 del 18 de marzo de 2021.** “Por el cual se establecen medidas para la protección y conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras de Colombia”

“(…) Artículo 2.2.1.2.27.4. MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA. En ejercicio de las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, decreto 3572 de 2011, artículo 5° del decreto Ley 2324 de 1984 o en las normas que las modifiquen o sustituyan, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, a las Autoridades Ambientales creadas mediante ley 768 de 2002, a la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR y la Armada Nacional, en el área de su jurisdicción y competencia ejercer, control y vigilancia ambiental del recurso hidrobiológico denominado tiburones, rayas marinas y quimeras para prevenir, impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra este recurso.

PARÁGRAFO. -Las actividades que atenten contra el recurso hidrobiológico denominado tiburones, rayas marinas y quimeras, o vulneren los lineamientos establecidos en el Plan Ambiental del que trata la presente Sección, serán acreedoras de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009 y el Código Penal ley 599 de 2000, o las normas que las sustituyan o modifiquen. (…)”

- ✓ **Resolución No. 1743 de 2017.** “Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013”

“(…) Artículo 9. Se prohíbe en el territorio nacional el transporte de más de cincuenta kilogramos (50 kg) de productos y/o subproductos de tiburón como menaje personal o equipaje acompañante en los terminales de transporte terrestre, puertos y aeropuertos colombianos, sin el correspondiente permiso.

Parágrafo. Una vez entre en vigencia el salvoconducto de movilización, el titular del respectivo permiso que pretenda movilizar productos y/o subproductos de tiburón y raya, deberá solicitar la expedición de dicho documento en la oficina de la Aunap de su jurisdicción. (…)”

- ✓ **Resolución No. 0190 de 2013.** “Por la cual se adiciona el artículo 1o a la Resolución número 0744 del 9 de octubre de 2012 por medio de la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, se reglamenta el arte de pesca denominado palangre y artes similares de anzuelo en embarcaciones de bandera nacional y embarcaciones de bandera extranjera, afiliadas a empresas colombianas, y se establecen otras disposiciones.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01244 del 26 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162344 del 25 de enero de 2024**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 4303 del 25**

de enero de 2024 y los CUN/Código Temporal 4303-01-2024 – 4304-02-2024, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.717.346 de Moñitos – Córdoba, quien se encontraba movilizando **quince (15)** individuos; representados en **mil doscientos setenta y siete gramos (1.277 g), de productos (Carne)** de la especie **Cardisoma guanhumí (Cangrejo azul)** y **dos (2)** individuos de la especie **Chondrichthyes (Tiburón)**, representados en **novecientos ochenta y siete gramos (987 g) de productos (Carne)** de esta especie, pertenecientes a la fauna silvestre y marina, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, generando la disminución cuantitativa de la misma, estando la especie **Chondrichthyes (Tiburón)**, reportado en el apéndice II de la Convención CITES y con múltiples categorías en algún estado de vulnerabilidad, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.6.16., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numerales 1 y 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018; la Resolución 1912 del 2017, artículos 1, 2 y 4; la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 5 y 7 numerales 5, 6 y 11; la Resolución No. 0119 de 2024; el Decreto 1681 de 1978, artículo 1 literal a) numerales 1, 2, 3 y 4; el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021, artículo 2.2.1.2.27.4.; la Resolución No. 1743 de 2017, artículo 9 parágrafo y la Resolución No. 0190 de 2013.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.717.346 de Moñitos – Córdoba, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo

69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.717.346 de Moñitos – Córdoba, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.717.346 de Moñitos – Córdoba, ubicado en la Calle 7 No. 05 – 64 en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, con numero de contacto 3205607962, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 01244 del 26 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

